



Asamblea General

Distr. general
28 de enero de 2025
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

76° período de sesiones

Ginebra, 14 de abril a 30 de mayo
y 30 de junio a 31 de julio de 2025

Principios generales del derecho

Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos	2
A. Comentarios y observaciones generales	2
B. Comentarios específicos sobre los proyectos de conclusión.....	8
1. Proyecto de conclusión 1 – Ámbito.....	8
2. Proyecto de conclusión 2 – Reconocimiento.....	10
3. Proyecto de conclusión 3 – Categorías de principios generales del derecho.....	11
4. Proyecto de conclusión 4 – Identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales	16
5. Proyecto de conclusión 5 – Determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo	17
6. Proyecto de conclusión 6 – Determinación de la transposición al sistema jurídico internacional.....	18
7. Proyecto de conclusión 7 – Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional	20
8. Proyecto de conclusión 8 – Decisiones de cortes y tribunales	24
9. Proyecto de conclusión 9 – Doctrina.....	25
10. Proyecto de conclusión 10 – Funciones de los principios generales del derecho.....	26
11. Proyecto de conclusión 11 – Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario	29



I. Introducción

1. En su 74º período de sesiones (2023), la Comisión de Derecho Internacional aprobó en primera lectura el proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho con sus comentarios¹. De conformidad con los artículos 16 a 21 de su estatuto, la Comisión decidió remitir el proyecto de conclusiones, por conducto del Secretario General, a los Gobiernos para que formularan comentarios y observaciones, solicitándoles que hicieran llegar dichos comentarios y observaciones al Secretario General antes del 1 de diciembre de 2024². El Secretario General distribuyó a los Gobiernos una nota de fecha 12 de septiembre de 2023 en la que transmitía el proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho, con sus comentarios, y les invitaba a presentar comentarios y observaciones de conformidad con la solicitud de la Comisión.

2. A 28 de enero de 2025, se habían recibido comentarios por escrito del Brasil (1 de diciembre de 2024), los Estados Unidos de América (17 de diciembre de 2024), Israel (9 de diciembre de 2024), Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (1 de diciembre de 2024), Polonia (6 de diciembre de 2024), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (27 de noviembre de 2024), la República Checa (3 de diciembre de 2024) y Singapur (1 de diciembre de 2024).

3. Los comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos se reproducen en el capítulo II. Los comentarios y observaciones se organizan temáticamente del modo siguiente: comentarios y observaciones generales y comentarios específicos sobre los proyectos de conclusión³.

II. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos

A. Comentarios y observaciones generales

Brasil

[Original: inglés]

El Brasil tiene el honor de presentar los comentarios y observaciones que figuran a continuación. El Brasil sigue abierto a continuar un diálogo con la Comisión de Derecho Internacional que contribuya a que finalice su labor sobre el tema.

El Brasil felicita a la Comisión por haber aprobado el proyecto de conclusiones en primera lectura y agradece al Relator Especial, el Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez, su contribución a esa labor.

El Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se refiere a las fuentes formales del derecho internacional, y el Brasil recalca la importancia de los principios generales del derecho al respecto. También reconocemos la valiosa contribución que hace la Comisión al aclarar la identificación, determinación y funciones de los principios generales del derecho como fuente formal de obligaciones jurídicas internacionales.

El Brasil celebra que la Comisión haya escogido evitar la expresión “principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”, que, a pesar de estar recogida en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, está desfasada.

No obstante, estamos convencidos de que “comunidad internacional” no es la expresión más adecuada, ya que podría interpretarse que incluye a las organizaciones internacionales en la formación de estos principios, como se señala en el párrafo 5) de los comentarios al proyecto de conclusión 2. Dado que estos principios se derivan de los sistemas

¹ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 74º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/78/10)*, párrs. 40 y 41.

² *Ibid.*, párr. 38.

³ En cada uno de los capítulos, los comentarios y observaciones recibidos están organizados por Estados, que se presentan por orden alfabético en inglés.

jurídicos nacionales, el Brasil propone que la Comisión adopte la expresión “principios generales del derecho reconocidos por la comunidad de Estados”.

...

El Brasil concede gran importancia al multilingüismo, y lamentamos que a menudo estén ausentes de los documentos de las Naciones Unidas materiales procedentes de los países de habla portuguesa, pues tan solo aparecen escasas referencias que no reflejan adecuadamente la importancia de nuestra tradición jurídica.

Un análisis comparativo de la determinación de la existencia de un principio común a los diversos sistemas jurídicos del mundo solo puede ser verdaderamente amplio y representativo si refleja la diversidad lingüística. Alentamos a seguir tratando de ampliar el ámbito lingüístico y geográfico de los análisis dirigidos a abarcar los principios que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales.

En relación con ello, el Brasil alienta a la Comisión a que añada una referencia explícita a los diferentes idiomas del mundo en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 5.

República Checa

[Original: inglés]

La República Checa desea expresar su gratitud y reconocimiento a la Comisión y al Relator Especial, el Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez, por su labor sobre el tema. En estos comentarios, nos gustaría señalar los aspectos del proyecto de conclusiones que, en nuestra opinión, requieren que la Comisión siga estudiándolos o que los reconsidere.

...

El proyecto de conclusiones se basa en la presunción de la existencia de **los principios generales del derecho que pueden formarse en el sistema jurídico internacional**. Como ya señalamos en nuestras declaraciones orales en las que comentábamos los informes anuales de la Comisión de Derecho Internacional, entendemos por principios generales del derecho los que se originan en los sistemas jurídicos nacionales y se derivan de ellos (en la medida en que pueden transponerse a las relaciones entre los Estados y aplicarse en ellas), y no los que se forman principalmente en el sistema jurídico internacional. No estamos convencidos de que se disponga de práctica de los Estados, jurisprudencia y doctrina suficientes que sugieran que los principios del derecho que pueden formarse dentro del sistema jurídico internacional entren dentro de la categoría de principios generales del derecho con arreglo al Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Como se menciona en los comentarios de la Comisión a los proyectos de **conclusión 3 y 7**, algunos miembros de la Comisión expresaron preocupaciones similares. Compartimos la opinión de algunos miembros de la Comisión y Estados Miembros de que el reconocimiento de esta categoría de principios generales del derecho llevaría a la confusión con otras fuentes del derecho internacional. Sería difícil o incluso imposible distinguir esa categoría de principios generales del derecho del derecho internacional consuetudinario, que, en su condición fuente específica del derecho internacional, tiene su propio régimen de creación e identificación de normas jurídicas, incluida la aceptación por los Estados de determinada práctica como derecho (o la ausencia de tal aceptación).

En nuestra opinión, la Comisión debería examinar más detenidamente la sugerencia de que los principios formados en el sistema jurídico internacional son, en lugar de ello, normas de conducta muy generales que figuran sobre todo en el derecho internacional consuetudinario o, con menos frecuencia, en los tratados. Esos principios pueden reflejar elementos básicos o características esenciales del sistema jurídico internacional. A menudo, esos principios adoptan una forma consuetudinaria, ya que es el proceso consuetudinario el que, por su propia naturaleza, tiende a configurar los patrones generales de conducta de los Estados, pero también pueden ser asumidos y confirmados por un instrumento convencional, lo que refuerza su importancia en la práctica interestatal. Por ejemplo, el principio de la igualdad soberana de los Estados y el principio de no intervención en los asuntos internos de otro Estado se proclaman como tales en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de 1970. Además, la prohibición de los crímenes según el derecho internacional y los

principios en que se basa la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, mencionados igualmente en el informe de la Comisión, tienen carácter de norma imperativa de derecho internacional consuetudinario. Por consiguiente, en nuestra opinión, tales principios no pueden pertenecer a la categoría de principios generales del derecho en virtud del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Nos gustaría subrayar que muchos principios generales del derecho que son comunes a los sistemas jurídicos nacionales son ya inherentes también al sistema jurídico internacional: se debe al hecho de que son intrínsecos a todo sistema jurídico, ya sea nacional o internacional. Además, en algunos casos, un denominado principio general podría incluso tener el carácter no jurídico de un programa, política o principio rector de *lege ferenda*, y conducir a la creación posterior de normas de derecho internacional.

Israel

[Original: inglés]

El Estado de Israel desearía expresar su gratitud al Relator Especial, el Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez, y a la Comisión en su conjunto, por su labor sobre este tema, que constituye un componente importante del valioso proyecto a largo plazo de la Comisión sobre las fuentes del derecho internacional.

...

Israel aprecia la diligente labor de la Comisión sobre el tema “Principios generales del derecho”. Afirmamos respetuosamente que un mayor perfeccionamiento de determinados aspectos del proyecto de conclusiones y sus comentarios podría aumentar la claridad, precisión y aplicabilidad del texto existente. En concreto, animamos a reconsiderar la segunda categoría de principios generales y la metodología para identificarlos, abogamos por que los análisis comparativos se lleven a cabo desde una perspectiva más amplia y sugerimos criterios más claros para identificar los materiales autorizados. Estamos convencidos de que estas consideraciones contribuirían a que las conclusiones fuesen más sólidas y estuviesen más ampliamente respaldadas. Israel sigue apoyando el diálogo constructivo y espera seguir colaborando con la Comisión en el importante proceso de perfeccionar la comprensión y aplicación de los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional.

Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)

[Original: inglés]

Los países nórdicos, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, elogian la labor de la Comisión de Derecho Internacional, que en su 74º período de sesiones (2023) aprobó provisionalmente, en primera lectura, 11 proyectos de conclusión sobre el tema “Principios generales del derecho”.

...

De entrada, los países nórdicos se remiten a los comentarios que han formulado anteriormente en relación con el tema “Principios generales del derecho”, en relación con la evaluación anual del informe de la Comisión de Derecho Internacional en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Los principios generales del derecho son una fuente primaria del derecho internacional, tal y como se refleja en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia [...] Su función es más limitada que la de los otros dos tipos de fuentes reconocidas en el Artículo 38, a saber, los tratados y el derecho internacional consuetudinario. En parte por esta razón, las condiciones para la identificación y determinación de los principios generales del derecho como fuente aplicable en derecho internacional se han examinado menos que los tratados y el derecho internacional consuetudinario. Consideramos que los criterios para identificar los principios generales del derecho deben formularse de modo que no se exagere su importancia jurídica en relación con las demás fuentes primarias del derecho internacional.

Los países nórdicos elogian la minuciosidad de la labor de la Comisión y el amplio estudio de la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina en la materia. Es imperativo que la labor de la Comisión sobre este tema siga estando suficientemente basada en pruebas sólidas de la existencia y el contenido de esta fuente primaria del derecho internacional. Desearíamos destacar la importancia de que las conclusiones extraídas guarden una relación adecuada con la práctica y la opinión de los Estados, y de que la labor sobre este tema evite basarse excesivamente en medios auxiliares para la determinación del derecho, en forma de decisiones judiciales y las opiniones de autores particulares. También desearíamos reiterar la necesidad de un enfoque prudente, dadas las numerosas sensibilidades que intervienen, sumadas al carácter transversal del tema.

Teniendo en cuenta los materiales y decisiones citados en el informe del Relator Especial, desearíamos destacar que la simple invocación del término “principio” en el curso de una argumentación jurídica no significa necesariamente una referencia a una fuente jurídica por sí misma, ni una prueba de la existencia de un determinado principio como fuente independiente del derecho. Los países nórdicos desearían destacar la importancia de distinguir clara y sistemáticamente entre la práctica que apoya la existencia de un principio general o de principios generales como fuente del derecho y los casos en que la invocación del término “principio” puede no tener la intención de referirse a un principio general en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o no cabe justificar que esa invocación se refiera a él.

Con la ventaja de contar con el proyecto de conclusiones final, los países nórdicos consideran que el resultado de la labor de la Comisión sobre este tema podría proporcionar aún más valor añadido y orientación para los Estados y otros actores si indicara ejemplos de principios generales que la Comisión considera generalmente aceptados y reconocidos por la comunidad internacional. Por supuesto, podría indicarlos sin perjuicio de otros principios distintos de los identificados, de modo que quedase claramente comunicado y fuera de toda duda que la identificación de algunos principios no prejuzga la existencia de otros. Aunque podrían indicarse en los comentarios, consideramos que la utilidad práctica sería aún mayor si se reflejaran en el texto de los proyectos de conclusión.

Polonia

[Original: inglés]

Polonia ha seguido muy estrechamente la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre los “Principios generales del derecho”. Ha respaldado la labor de la Comisión sobre este tema por su potencial importancia no solo teórica sino también práctica, en particular para los tribunales nacionales y otras entidades.

...

Advertimos dos cuestiones básicas relativas a los principios generales del derecho que aún requieren una explicación por parte de la Comisión. En primer lugar, el modo en que debe interpretarse el término “generales”. ¿Tiene que ver con el carácter general de la norma calificada como principio general del derecho o más bien significa que la norma obliga a todos los Estados independientemente de su nivel de especificidad? En segundo lugar, ¿qué importancia tiene el término “principio”? ¿Debe entenderse *a contrario* del término “norma” o más bien debe entenderse que se refiere implícitamente al derecho interno?

Singapur

[Original: inglés]

Singapur presenta sus comentarios por escrito a la consideración de la Comisión de Derecho Internacional y espera una nueva revisión del proyecto de conclusiones. Singapur expresa su sincero agradecimiento a la Comisión y al Relator Especial por su cometido en la elaboración del proyecto de conclusiones.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

El Reino Unido expresa su agradecimiento al Relator Especial, el Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez, al Comité de Redacción y a la Comisión en su conjunto por la labor que han realizado durante varios años sobre este importante tema, en especial la preparación del proyecto de conclusiones y sus comentarios.

El Reino Unido expresa su aprecio y reconocimiento por la contribución histórica de la Comisión de Derecho Internacional en el fomento del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, así como en la promoción del estado de derecho. En vista de la importancia fundamental de este tema, es esencial que el Relator Especial y la Comisión se tomen el tiempo necesario para reflexionar y después den forma a un producto futuro que no solo refleje con precisión la práctica de los Estados, sino que también pueda gozar de una amplia aceptación en toda la comunidad internacional.

...

El Reino Unido acogió con beneplácito la decisión que adoptó la Comisión en su 70º período de sesiones de incluir este tema en su programa de trabajo. El tema de los principios generales del derecho sigue ofreciendo a la Comisión la oportunidad de aportar valiosas aclaraciones sobre un asunto que plantea verdaderas preocupaciones prácticas tanto para los Estados como para los profesionales.

El Reino Unido sigue opinando que las cuestiones relativas a las fuentes del derecho internacional son temas naturales para que la Comisión los examine, y que un estudio cuidadoso y bien documentado centrado en esta “tercera” fuente del derecho internacional enumerada en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia puede ser de gran ayuda en la práctica, tanto para los Estados como para los especialistas.

Como anticipó el Relator Especial en su primer informe, este tema afecta a aspectos fundamentales del sistema jurídico internacional. El Reino Unido sigue apoyando las opiniones expuestas por el Relator Especial en el sentido de que la Comisión debería limitar los parámetros de este tema a explicar el modo de identificar los principios generales del derecho y aclarar su naturaleza, ámbito y funciones. En particular, el Reino Unido está de acuerdo con el Relator Especial en que la Comisión no debería abordar el fondo de los principios generales del derecho en su labor sobre este tema. Por lo tanto, el Reino Unido también está de acuerdo con el Relator Especial en que preparar una lista ilustrativa de principios generales del derecho sería un ejercicio poco práctico, necesariamente incompleto y distraería de los aspectos centrales del tema. Las referencias a ejemplos de principios generales del derecho, cuando se utilicen en el curso de la labor de la Comisión, deberían ir en los comentarios y tener carácter meramente ilustrativo.

El Reino Unido celebra la afirmación del Relator Especial en su primer informe de que la labor de la Comisión sobre este tema debía realizarse “de forma pragmática sobre la base del derecho y la práctica actuales”. Al mismo tiempo, el Reino Unido señala que existe relativamente poca práctica de los Estados en esta esfera de la que extraer conclusiones, y cuando existe práctica de los Estados y de las cortes y tribunales internacionales, esta se ha calificado de “poco clara o ambigua”. Por ello, es especialmente importante que la Comisión sea transparente si la práctica de los Estados es insuficiente.

Teniendo esto en cuenta, también es especialmente importante que la Comisión deje claro los casos en que codifica el derecho existente y los casos en que sugiere el desarrollo progresivo del derecho, o propone derecho nuevo. Al respecto, el Reino Unido recuerda sus declaraciones en debates recientes de la Sexta Comisión sobre los informes anuales de la Comisión de Derecho Internacional¹. No basta con que la Comisión se limite a facilitar

¹ Las más recientes, en los períodos de sesiones de la Sexta Comisión siguientes: 77º (Declaración del Reino Unido (Grupo III) – Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73º período de sesiones – Sexta Comisión (Jurídica) – 77º período de sesiones, disponible en https://www.un.org/en/ga/sixth/77/pdfs/statements/ilc/30mtg_uk_3.pdf); 76º (Declaración del Reino Unido (Grupo III) – Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su

información en los comentarios a partir de la cual los Estados —o, lo que es más importante, los juristas y las autoridades judiciales— tengan que tratar de deducir el carácter de una disposición concreta. En lugar de ello, el Reino Unido alienta encarecidamente a la Comisión a que indique en los comentarios que acompañan al proyecto de conclusiones de forma clara y transparente y teniendo en cuenta los comentarios al respecto que reciba de los Estados, las disposiciones que considera que sí reflejan la *lex lata* y las que no.

El Reino Unido ha mantenido desde hace tiempo la postura de que, cuando los resultados propuestos por la Comisión impliquen el desarrollo progresivo del derecho, la Comisión debería atender especialmente a las opiniones de los Estados, que siguen siendo los principales legisladores en derecho internacional. Esto reviste especial importancia en un tema como este, que se refiere a las fuentes del derecho internacional.

...

El Reino Unido reitera su agradecimiento sincero a la Comisión por toda su labor de preparación del presente proyecto de conclusiones y comentarios. Confiamos en seguir colaborando con la Comisión en lo sucesivo a medida que vaya reflexionando sobre las observaciones de los Estados y será una satisfacción para nosotros examinar el proyecto de conclusiones y comentarios revisado en consecuencia.

Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Los Estados Unidos agradecen la oportunidad de presentar esta comunicación en respuesta a la solicitud de la Comisión de Derecho Internacional de comentarios y observaciones acerca del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho y sus comentarios aprobado en primera lectura¹. Los Estados Unidos expresan su agradecimiento al Relator Especial para este proyecto, el Sr. Marcelo Vázquez-Bermúdez, así como a los demás miembros de la Comisión. Las opiniones [de los Estados Unidos] expuestas a continuación no pretenden ser exhaustivas; los Estados Unidos acogen de buen grado que la Comisión o el Relator Especial sigan debatiendo y preguntando sobre este tema.

Observaciones generales

Los Estados Unidos apoyaron la decisión de la Comisión de incluir este tema en su programa de trabajo, como han hecho con otros proyectos que giraban en torno a las fuentes del derecho enumeradas en el Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Se trata de una cuestión importante y difícil, y se agradecen los esfuerzos de la Comisión por abordarla.

Los Estados Unidos también reconocen que este tema puede tener implicaciones de gran alcance en la medida en que se considera que los principios generales del derecho dan lugar a obligaciones vinculantes para las que los Estados no tenían intención de prestar su consentimiento. Por lo tanto, como han recalcado anteriormente los Estados Unidos, la Comisión debe asegurarse de que este proyecto se concluya de una forma que conceda la debida importancia a la función de los Estados en el reconocimiento de cuándo se ha formado

72º período de sesiones – Sexta Comisión (Jurídica) – 76º período de sesiones, disponible en https://www.un.org/en/ga/sixth/76/pdfs/statements/ilc/24mtg_uk_3.pdf; 74º (Declaración del Reino Unido (Grupo III) – Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71º período de sesiones – Sexta Comisión (Jurídica) – 74º período de sesiones, disponible en https://static.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/ilc/uk_3.pdf), 73º (Declaración del Reino Unido (Grupo I) – Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones – Sexta Comisión (Jurídica) – 73º período de sesiones, disponible en https://www.un.org/en/ga/sixth/73/pdfs/statements/ilc/uk_1.pdf); y 72º (Declaración del Reino Unido (Grupo III) – Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones – Sexta Comisión (Jurídica) – 72º período de sesiones, disponible en https://www.un.org/en/ga/sixth/72/pdfs/statements/ilc/uk_3.pdf).

¹ A/78/10, págs. 11 y 12.

un principio general del derecho². Conforme a la enumeración del Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los principios generales del derecho son fuentes del derecho, vinculantes para los Estados, junto con los tratados y el derecho internacional consuetudinario. Estas dos últimas fuentes del derecho internacional requieren el consentimiento afirmativo o la existencia de una práctica de los Estados y una *opinio iuris* prácticamente uniformes, respectivamente, para vincular a los Estados. A fin de establecer un principio general del derecho, el consentimiento exigido para que un Estado quede vinculado debe ser el mismo que el que se exige para el derecho internacional consuetudinario y los tratados, aunque ese consentimiento no se manifieste de forma idéntica.

Además, si hay elementos de este tema que la Comisión entienda que promueven o reflejan el desarrollo progresivo, tales elementos deben indicarse claramente. En este sentido, los aspectos de este tema para los que no existe práctica suficiente de los Estados deberían caracterizarse como tales en el proyecto de conclusiones y sus comentarios. Al respecto, los Estados Unidos están de acuerdo con la opinión del Relator Especial de que el tema debe limitarse al ámbito y la naturaleza de los principios generales del derecho y no implicar la identificación de principios concretos.

...

Los Estados Unidos reiteran su gratitud por la labor de la Comisión sobre el proyecto de conclusiones y sus comentarios y su respaldo a esa labor. Esperamos seguir colaborando en este tema a medida que se vaya desarrollando.

B. Comentarios específicos sobre los proyectos de conclusión

1. Proyecto de conclusión 1 – Ámbito

Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)

[Original: inglés]

En opinión de los países nórdicos, los proyectos de conclusión 1 y 2 constituyen, en su conjunto, una definición satisfactoria de lo siguiente: i) el ámbito del proyecto de conclusiones, ii) la naturaleza de los principios generales del derecho como fuente en el marco del derecho internacional, y iii) la condición principal para la existencia de un principio general del derecho en el derecho internacional, a saber, el requisito de que sea reconocido por la comunidad internacional.

Los países nórdicos apoyan la caracterización de los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional y están convencidos de que esto es compatible con la condición jurídica internacional que se les aplica, tal y como se refleja en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Los países nórdicos señalan que la formulación del proyecto de conclusión 2 se aparta de la formulación aplicada en el Estatuto de la Corte, al referirse al reconocimiento por parte de la “comunidad internacional” en lugar de “las naciones civilizadas”. Esta última expresión refleja, en opinión de los países nórdicos, una caracterización anticuada e inapropiada. Así pues, nos satisface observar que la Comisión ha aplicado una terminología actualizada que, a todos los efectos, refleja la norma pertinente con arreglo a la *lex lata* actual. No obstante, nos gustaría reiterar nuestra afirmación anterior de que sería preferible la expresión “comunidad internacional de Estados”, ya que parece más clara y más acorde con la terminología estándar.

La cuestión del reconocimiento es un factor clave para constatar la existencia de un principio general del derecho aplicable en derecho internacional como fuente del derecho. En este sentido, puede resultar un tanto desafortunado que el proyecto de conclusiones no

² A/C.6/78/SR.24, observaciones de Richard C. Visek, Asesor Jurídico en funciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos, sobre el tema 77 del programa de la Sexta Comisión (24 de octubre de 2023).

vaya más allá para tratar de explicar el modo en que debe establecerse ese reconocimiento. Esto se refiere a las pruebas y los niveles de aceptación para poder concluir sobre la existencia o inexistencia de un principio general del derecho aplicable como fuente del derecho internacional.

Los elementos pertinentes para esa evaluación se reflejan en otras partes del proyecto de conclusiones. El proyecto de conclusión 4 se refiere a la norma aplicable para determinar si un principio general se deriva de sistemas jurídicos nacionales. El proyecto de conclusión 5 se refiere a la necesidad de un análisis comparativo para establecer tales hechos, y ese análisis debe ser amplio y representativo, e incluir una evaluación de las legislaciones nacionales y de la práctica de los tribunales nacionales. Estos criterios se refieren específicamente a lo que el proyecto de conclusión 3 denomina principios generales del derecho “que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales”. En cuanto a la otra categoría mencionada en el proyecto de conclusión 3, a saber, los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, se hace simplemente referencia a la necesidad de que tales principios hayan sido reconocidos como intrínsecos al sistema jurídico internacional. No hay información en el proyecto de conclusiones sobre el modo en que se establece ese reconocimiento. Además, el párrafo 2 del proyecto de conclusión 7 se refiere a la posible existencia de principios generales del derecho formados en el sistema internacional de maneras distintas a las mencionadas en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 7. Por razones de claridad y coherencia, convendría aclarar las posibles interrelaciones con el tipo de pruebas pertinentes para la formación de normas consuetudinarias de derecho internacional. Para ello, un proyecto de conclusión que tratase específicamente de la cuestión del reconocimiento podría detallar las condiciones generales y las pruebas que podrían ayudar a determinar si un principio general del derecho está efectivamente reconocido por la comunidad internacional. A partir de ahí, podrían abordarse consideraciones especiales en relación con los distintos tipos de principios identificados en las partes posteriores del proyecto de conclusiones.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

El Reino Unido acoge con beneplácito el ámbito del proyecto de conclusiones, tal como se establece en el proyecto de conclusión 1. Como ya indicó anteriormente en la Sexta Comisión, el Reino Unido celebra la claridad sobre la importante cuestión de la terminología, que durante mucho tiempo ha complicado y confundido el debate sobre la tercera fuente del derecho internacional enumerada en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: los principios generales del derecho.

El Reino Unido celebra los comentarios claros y concisos que reflejan algunos puntos importantes de acuerdo entre los miembros de la Comisión y que el Reino Unido comparte. En primer lugar, que la expresión “principios generales del derecho”, tal como se utiliza en todo el proyecto de conclusiones, se refiere a “los principios generales del derecho” enumerados en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En segundo lugar, como se expone en el párrafo 1) del comentario al proyecto de conclusión 1, que las diferencias terminológicas entre la redacción utilizada en el proyecto de conclusión 1 (incluidas las distintas versiones lingüísticas) y la redacción utilizada en el Artículo 38 no implican ningún cambio en la esencia del Artículo 38.

Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Los Estados Unidos acogen con beneplácito la formulación del proyecto de conclusión 1 y la claridad con la que se definen en el comentario los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional en referencia al Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. Proyecto de conclusión 2 – Reconocimiento

Brasil

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios en la sección sobre los comentarios y observaciones generales.]

Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios sobre los proyectos de conclusión 1 y 8.]

Polonia

[Original: inglés]

Polonia opina que el uso de la expresión “community of nations” en la versión en inglés de los proyectos de conclusión 2 y 7 puede no ser coherente con la terminología utilizada en el derecho internacional general, ejemplificado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y las labores anteriores de la Comisión de Derecho Internacional. Dado que el término acuñado es “international community of States as a whole” o, posteriormente, “international community as a whole”, no hay necesidad de presentar nueva terminología, que puede crear problemas adicionales de interpretación e interrelación con conceptos ya bien establecidos.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

El Reino Unido está de acuerdo con la Comisión en que el reconocimiento es una condición esencial para que un principio general del derecho surja.

El Reino Unido está de acuerdo también en que la expresión “naciones civilizadas” es anacrónico y debe evitarse. El Reino Unido se congratula una vez más de la claridad del comentario en el sentido de que las diferencias terminológicas entre la redacción utilizada en el proyecto de conclusión 2 (incluidas las distintas versiones lingüísticas) y la redacción utilizada en el Artículo 38 no implican ningún cambio en la esencia del Artículo 38. A este respecto, el Reino Unido acoge favorablemente la explicación que figura en el párrafo 3) del comentario al proyecto de conclusión 2, según la cual “el proyecto de conclusión pretende destacar que todas las naciones participan por igual, sin ningún tipo de distinción, en la formación de principios generales del derecho de acuerdo con el principio de igualdad soberana establecido en el Artículo 2, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas”.

[Véanse también los comentarios sobre el proyecto de conclusión 10.]

Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Los Estados Unidos están de acuerdo en que el reconocimiento de los Estados es fundamental para que un principio general del derecho surja¹. Un ajuste importante en el proyecto de conclusión 2 y su comentario podría ayudar a reflejar y garantizar aún más la primacía de la función de los Estados en el reconocimiento de los principios generales del derecho. En el comentario a este proyecto de conclusión (párrafo 5)) se sugiere que las organizaciones internacionales pueden contribuir a la formación de principios generales del derecho; no está claro por qué o cuándo ocurriría (o debería ocurrir), y en el comentario tampoco se explica ni se proporciona respaldo alguno a esta tesis, ya que las organizaciones

¹ Primer informe sobre los principios generales del derecho, A/CN.4/732 (preparado por Marcelo Vázquez-Bermúdez) (“El requisito del ‘reconocimiento’ es de particular importancia y tal vez constituya el meollo de la labor de la Comisión sobre este tema”).

internacionales no elaboran por sí mismas derecho internacional consuetudinario. El mejor criterio sería reconocer que lo relevante para la formación del derecho internacional es la práctica de los Estados *en el seno de* las organizaciones internacionales, no la práctica de las organizaciones internacionales como tales. De hecho, el Relator Especial reconoció que había divergencias de opinión sobre el papel de las organizaciones internacionales en la determinación de la existencia de un principio general del derecho, y que “la práctica pertinente siempre había favorecido el análisis de los sistemas jurídicos de los Estados para identificar un principio general del derecho”². Habida cuenta de las opiniones divergentes sobre esta cuestión y del peso adecuado que debe concederse a los Estados en el reconocimiento de los principios generales del derecho, los Estados Unidos **recomiendan que se elimine el párrafo 5) del comentario al proyecto de conclusión 2.**

Otro ajuste se refiere a la terminología empleada en el proyecto de conclusión 2. Coincidimos con la opinión unánime de la Comisión de que la expresión “naciones civilizadas” está anticuada y debe abandonarse. Sin embargo, compartimos las preocupaciones planteadas por algunos miembros de la Comisión sobre la posible ambigüedad introducida por la expresión “reconocido por la comunidad internacional”. Los Estados Unidos **sugieren que “reconocido por los Estados” aportaría mayor claridad a los Estados, cortes y tribunales a la hora de aplicar el concepto en la práctica.**

La Comisión también debería tener en cuenta que un Estado podría mantener una objeción persistente al reconocimiento de un principio general del derecho de forma similar al modo en que podría hacerlo con respecto a una norma de derecho internacional consuetudinario.

3. Proyecto de conclusión 3 – Categorías de principios generales del derecho

Brasil

[Original: inglés]

El Brasil acoge con beneplácito el apartado a) del proyecto de conclusión 3, y los proyectos de conclusión 4, 5 y 6, que reconocen principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales. Reiteramos nuestro entendimiento de que esos principios deben ser comunes a los diferentes sistemas jurídicos de todo el mundo y reflejar la diversidad lingüística.

...

El proyecto de conclusiones tiene como principal objetivo sistematizar las normas existentes de derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, el Brasil observa que el apartado b) del proyecto de conclusión 3 y el proyecto de conclusión 7 reflejan una actividad de desarrollo progresivo en un tema relacionado con las fuentes del derecho internacional.

La historia de la negociación del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no respalda la conclusión de que los principios formados en el sistema jurídico internacional estén enunciados en el Artículo 38, párrafo 1 c).

Durante los debates plenarios en la Sexta Comisión, especialmente durante el septuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la gran mayoría de los Estados expresaron sus dudas sobre la existencia de una segunda categoría de principios generales del derecho.

La comunidad internacional de Estados ha señalado que esa supuesta segunda categoría no está claramente diferenciada del derecho internacional consuetudinario.

Solo unos pocos Estados apoyaron que se incluyera esa supuesta segunda categoría de principios generales del derecho en el proyecto de conclusiones. Sin embargo, incluso esas delegaciones reconocieron la existencia de opiniones divergentes en el seno de la Comisión de Derecho Internacional y entre los Estados.

² Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 72º período de sesiones, 26 de abril a 4 de junio, 5 de julio a 6 de agosto de 2021, A/76/10, párr. 230.

El Brasil sostiene que no existen ni práctica de los Estados ni *opinio iuris* suficientes para fundamentar la existencia de esta segunda categoría de principios generales del derecho que se propone.

Observamos que la Comisión, en sus comentarios al proyecto de conclusión 3, ha hecho referencia a varias decisiones de tribunales internacionales que podrían interpretarse que respaldan la existencia de esa segunda categoría. Sin embargo, el Brasil observa que si bien esas decisiones reconocieron el valor normativo de determinados principios, no establecieron su existencia como fuente independiente del derecho internacional. En cambio, estos principios, aunque reconocidos como normas vinculantes, se clasifican más adecuadamente como otras fuentes del derecho internacional, especialmente el derecho consuetudinario.

También observamos que la Comisión pretende respaldar la existencia de esa categoría mediante doctrina, que se menciona en la nota a pie de página 24 del párrafo 3) de los comentarios al proyecto de conclusión 3. Sin embargo, el Brasil observa que gran parte de los trabajos académicos citados por la Comisión se refieren a principios del derecho internacional como fuentes materiales metajurídicas, que, en nuestra opinión, no deben ser consideradas fuentes formales con arreglo al Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Por ello, el Brasil reitera su recomendación de que la Comisión se abstenga de incluir los principios del derecho formados en el sistema jurídico internacional cuando apruebe el proyecto de conclusiones en segunda lectura.

La Comisión podría considerar como un procedimiento mejor incluir un proyecto de conclusión “sin perjuicio”, para el caso de que la práctica de los Estados termine por respaldar la existencia de principios formados en el sistema jurídico internacional como fuente formal de obligaciones jurídicas.

El Brasil considera que suprimir el apartado b) del proyecto de conclusión 3 y el proyecto de conclusión 7 promovería un mayor consenso, lo que facilitaría que la Sexta Comisión de la Asamblea General aprobase en su período de sesiones siguiente las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema.

[Véanse también los comentarios en la sección sobre los comentarios y observaciones generales.]

República Checa

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios en la sección sobre los comentarios y observaciones generales.]

Israel

[Original: inglés]

Israel mantiene su postura, compartida por otros Estados y por miembros de la Comisión, de que la existencia de la segunda categoría de principios generales del derecho propuesta (los “que pueden formarse en el sistema jurídico internacional”) no está suficientemente respaldada por la práctica de los Estados u otras fuentes del derecho internacional.

Israel opina que los principios generales del derecho son una fuente del derecho internacional cuyo propósito es ayudar a colmar las lagunas del marco jurídico. Se derivan de los sistemas jurídicos nacionales y deben reconocerse como tales. La legitimidad del recurso a los principios generales del derecho depende de una metodología sólida para identificarlos.

Como se ha señalado anteriormente, Israel considera que la existencia de la segunda categoría propuesta no está respaldada por una práctica suficiente. Los trabajos preparatorios del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia hacían referencia expresa a los principios generales derivados de los sistemas jurídicos internos. Las

decisiones de cortes y tribunales mencionadas en el comentario al proyecto de conclusión 3 no proporcionan fundamento suficiente para otra categoría diferente de principios generales.

Israel también está de acuerdo con la opinión expresada por otros, de que la segunda categoría propuesta puede llevar a confusión con otras fuentes del derecho internacional que difieren en alcance y aplicación, en particular el derecho internacional consuetudinario.

Israel cree que, dada la ausencia de un amplio consenso entre los Estados y en el seno de la Comisión con respecto a la existencia de esa fuente del derecho internacional, es esencial mantener un criterio prudente y minucioso a la hora de abordar esta cuestión. En particular, está justificado volver a examinar si se debe sugerir que existe la segunda categoría propuesta y, por tanto, puede reconocerse como una fuente del derecho internacional.

Israel expresa su agradecimiento a la Comisión por haber reconocido en los comentarios la existencia de opiniones divergentes en el seno de la Comisión y entre los publicistas en relación tanto con la existencia de principios generales pertenecientes a esta segunda categoría propuesta como con los criterios para identificarlos (véanse el párrafo 3) de los comentarios al proyecto de conclusión 3 y la nota a pie de página 25 de los comentarios). En caso de que la Comisión decida mantener esta segunda categoría en el proyecto de conclusiones, ese reconocimiento debería mantenerse en el comentario.

[Véanse también los comentarios en la sección sobre los comentarios y observaciones generales.]

Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)

[Original: inglés]

Los países nórdicos han respaldado anteriormente la formulación del proyecto de conclusión 3, que identifica dos categorías de principios generales del derecho. Se trata, respectivamente, de los que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales y los que pueden formarse en el sistema jurídico internacional. Reconocemos que esta última categoría es discutida, tanto por miembros de la Comisión como por Estados que han formulado comentarios sobre la labor de la Comisión. No obstante, seguimos estando convencidos de que los principios generales del derecho pueden emanar también del propio sistema jurídico internacional. En nuestra opinión, es importante que esto quede reflejado en el proyecto de conclusiones, mediante un análisis pormenorizado del modo en que pueden formarse tales principios. También somos partidarios de formular las dos categorías de principios generales de forma que se evite indicar la existencia de cualquier prioridad formal entre ellos. Esto se aplica incluso aunque consideramos que la primera categoría, es decir, los principios que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales, han tenido la relevancia más clara en la práctica.

Cabe señalar que las dos categorías identificadas de principios generales se formulan con tiempos verbales diferentes. El apartado a) del proyecto de conclusión 3 reza: “Principios generales del derecho... que *se derivan* de los sistemas jurídicos nacionales” (sin subrayar ni cursiva en el original). En cambio, el apartado b) del proyecto de conclusión 3 dice: “Principios generales del derecho... que *pueden formarse* en el sistema jurídico internacional” (sin subrayar ni cursiva en el original). Advertimos la aclaración ofrecida por el Relator Especial en el comentario al proyecto de conclusión 3, donde explica que se hayan escogido términos diferentes haciendo referencia al debate y la incertidumbre en torno a la existencia de la segunda categoría de principios generales mencionada en el apartado b) del proyecto de conclusión 3. En aras de la coherencia y la claridad, los países nórdicos preferirían que la formulación de los apartados a) y b) del proyecto de conclusión 3 fuera sistemática. Una opción podría ser sustituir “se derivan” por “pueden derivarse” en el apartado a) del proyecto de conclusión 3. Otra podría consistir en simplificar la formulación de los apartados a) y b), de modo que quedasen redactados como sigue:

Los principios generales del derecho comprenden:

- a) los derivados de los sistemas jurídicos nacionales;
- b) los formados en el sistema jurídico internacional.

Una formulación neutral como la que aquí se propone evitaría emitir un juicio sobre la posible existencia de principios de una u otra categoría. El objetivo del proyecto de conclusión 3 parece consistir en identificar las posibles categorías de principios generales, más que en evaluar las condiciones de su aparición, que es el objetivo de los proyectos de conclusión 4, 5, 6 y 7, respectivamente. Por lo tanto, parece innecesario introducir en esta fase un calificador temporal para las dos tipologías de principios generales. Además, si no existe un principio general como el previsto en el apartado b) (dado el empleo de la expresión “pueden formarse”), no está claro que tal categoría pueda identificarse en absoluto en el proyecto de conclusión 3.

[Véanse también los comentarios sobre el proyecto de conclusión 1.]

Polonia

[Original: inglés]

Los proyectos de conclusión 3 y 7 se refieren a los principios generales del derecho que pueden formarse en el sistema jurídico internacional. Sin embargo, esta cuestión dista mucho de ser incuestionable y, dado que la Comisión debate una de las fuentes del derecho internacional, es especialmente necesario garantizar la claridad y la integridad al respecto. Polonia opina que la propuesta de que los principios generales pueden derivarse directamente del sistema jurídico internacional plantea varias cuestiones fundamentales. En primer lugar, el modo en que reconoce la comunidad internacional de Estados en su conjunto tales principios generales. En segundo lugar, la metodología precisa para cerciorarse de la existencia de tales principios generales. Este problema es especialmente visible en la estructura de los 11 proyectos de conclusión ya aprobados por la Comisión. La Comisión propone disposiciones detalladas sobre la identificación de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales y, por el contrario, conclusiones más bien breves y vagas sobre la determinación de la transposición al sistema jurídico internacional. En tercer lugar, aceptar ese origen para principios generales del derecho puede fusionar esta fuente del derecho internacional con los principios generales del derecho internacional que figuran, por ejemplo, en la resolución 2625 de la Asamblea General, titulada “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados”. Fusionar ambos sería contrario a las funciones de los principios generales del derecho, tal como fueron aprobadas provisionalmente por el Comité de Redacción en la conclusión 10. Por lo tanto, si estamos de acuerdo en que “se recurre a los principios generales del derecho principalmente cuando otras normas de derecho internacional no resuelven total o parcialmente una determinada cuestión”, como se afirma en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 10, es difícil aplicar ese criterio a los principios del derecho internacional.

Singapur

[Original: inglés]

Singapur señala que el apartado b) del proyecto de conclusión 3 ha sido objeto de numerosos debates tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Sexta Comisión. La existencia de la segunda categoría de principios generales del derecho, que son los formados en el sistema jurídico internacional, sigue siendo controvertida.

Singapur observa que determinados principios del derecho parecen respaldar la existencia de la segunda categoría de principios generales. Entre ellos figuran la igualdad soberana y el consentimiento respecto de la jurisdicción. No obstante, a la luz de las opiniones divergentes expresadas en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión, Singapur aprecia el equilibrio alcanzado en el apartado b) del proyecto de conclusión 3 con el uso de la expresión “pueden formarse”.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

El Reino Unido advierte que el proyecto de conclusión 3 propone dos categorías de principios generales del derecho. Los “que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales” y los “que pueden formarse en el sistema jurídico internacional”. El Reino Unido sigue siendo escéptico en cuanto a si el Artículo 38, párrafo 1 c), [del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia] incluye una segunda categoría de principios generales del derecho que van más allá de los principios generales derivados del derecho nacional.

El Reino Unido ha señalado en la Sexta Comisión que, si bien está de acuerdo con la primera categoría, no tiene muy claro lo que significa la segunda; el Reino Unido no está convencido de que la práctica mencionada en el primer informe del Relator Especial en apoyo de esa segunda categoría sea suficiente para llegar a una conclusión sobre la cuestión. El Reino Unido advierte asimismo la divergencia de opiniones expresadas por Estados y miembros de la Comisión sobre la existencia de una categoría de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional¹.

El Reino Unido sostiene que, si la Comisión mantiene esa segunda categoría de principios generales del derecho más allá de los derivados de los sistemas jurídicos nacionales, debería asegurarse de que no se interprete de forma demasiado amplia. El Reino Unido también sostiene que la Comisión debería distinguir claramente la segunda categoría de principios generales propuesta de las normas de derecho internacional consuetudinario existentes, de modo que se evite el riesgo de que pueda convertirse en un atajo para identificar derecho consuetudinario cuando este no pueda establecerse de otro modo con arreglo a las normas del derecho internacional consuetudinario.

Estados Unidos de América

[Original: inglés]

El proyecto de conclusión 3 establece dos categorías de principios generales: a) los que “se derivan de los sistemas jurídicos nacionales” y b) los que “pueden formarse en el sistema jurídico internacional”. La distinción textual establecida entre esas dos categorías tiene por objeto, según el párrafo 1) del comentario, reconocer “que no hay consenso sobre la existencia de una segunda categoría de principios generales del derecho”. No obstante, los Estados Unidos siguen sin estar convencidos de que haya práctica de los Estados, jurisprudencia o doctrina suficientes que respalden el reconocimiento de esta supuesta segunda categoría de principios generales del derecho. Además, como señaló un miembro de la Comisión, esta segunda categoría corre el riesgo tanto de identificar “principios misceláneos como principios generales del derecho que [podrían] sobrepas[ar] a las otras fuentes del derecho internacional [como de] hacer desaparecer el requisito del consentimiento del Estado a las obligaciones internacionales”¹. Otro miembro advirtió igualmente de que esta segunda categoría corre el riesgo de menoscabar el derecho internacional consuetudinario, ya que algunos pueden querer argumentar que cuando que no haya práctica de los Estados u *opinio iuris* suficientes, existe no obstante “reconocimiento” en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto. Los principios generales del derecho se convertirían así en una especie de “costumbre *light*”². Esas opiniones nos parecen acertadas.

En consecuencia, los Estados Unidos **recomiendan que se suprima el apartado b) del proyecto de conclusión 3**. Si la Comisión declina suprimir la categoría, recomendamos encarecidamente enmarcar la posible existencia de esta segunda categoría con una cláusula “sin perjuicio” (es decir, los principios generales del derecho comprenden los que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales, sin perjuicio de los que puedan formarse en el sistema

¹ Por ejemplo: Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo octavo período de sesiones (A/CN.4/763).

² Comisión de Derecho Internacional, 73^{er} período de sesiones, 3587^a sesión, A/CN.4/SR.3587, pág. 8 (5 de agosto de 2022) (comentarios del Sr. Sean Murphy).

³ Michael Wood, “Customary international law and the general principles of law recognized by civilized nations”, *International Community Law Review*, vol. 21 (2019), págs. 307 a 324, en especial pág. 321.

jurídico internacional) e indicar claramente en el comentario que esta posible segunda categoría de principios generales del derecho es una propuesta de desarrollo progresivo³.

[Véanse también los comentarios sobre el proyecto de conclusión 7.]

4. Proyecto de conclusión 4 – Identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales

Brasil

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios sobre el proyecto de conclusión 3.]

Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)

[Original: inglés]

Los países nórdicos están de acuerdo con el enfoque en dos etapas para la identificación de los principios generales derivados de los sistemas jurídicos nacionales, consagrado en los proyectos de conclusión 4, 5 y 6. En concreto, estamos convencidos de que los dos criterios señalados en el proyecto de conclusión 4 reflejan la *lex lata*. Para ser considerado un principio general aplicable como fuente del derecho internacional, un principio jurídico derivado de los sistemas jurídicos nacionales debe ser: i) común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo y ii) transponible al nivel internacional.

Los países nórdicos están satisfechos con la formulación del proyecto de conclusión 4. No obstante, la Comisión podría considerar la posibilidad de modificar la formulación del apartado b). La redacción actual, “su transposición al sistema jurídico internacional”, parece invitar a una evaluación empírica más que a una evaluación normativa de la transponibilidad y la aplicabilidad. Parece preguntar: ¿se ha transpuesto el principio al sistema internacional? Esto sería un hecho. Otra cuestión distinta es si el principio puede transponerse al sistema internacional. Asimismo, la cuestión de si sería aplicable en este contexto, teniendo en cuenta el contexto más amplio de las normas y obligaciones internacionales existentes, constituiría una evaluación jurídica, más que una investigación empírica. Por lo tanto, invitamos a la Comisión a que considere la posibilidad de modificar la formulación del apartado b) del proyecto de conclusión 4, de modo que se ajuste mejor a la naturaleza de la evaluación exigida. Por ejemplo, podría decir lo siguiente:

(...)

- b) puede ser transponible al sistema jurídico internacional.

[Véanse también los comentarios sobre los proyectos de conclusión 1 y 3.]

Singapur

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios sobre el proyecto de conclusión 10.]

³ En caso de que la Comisión decline suprimir la segunda categoría, los Estados Unidos recomendarían entonces distinguir adecuadamente entre esta segunda categoría de principios generales del derecho y otras fuentes del derecho. Por ejemplo, antes de hacer referencia a presuntos principios generales formados en el sistema jurídico internacional (como se menciona actualmente en el comentario al proyecto de conclusión 7), la Comisión debería considerar si tales principios son en cambio ejemplos de normas de derecho internacional consuetudinario, una cuestión que la Comisión ha planteado a lo largo del debate sobre este tema. Véase, por ejemplo, Comisión de Derecho Internacional, 74º período de sesiones, 3644ª sesión, A/CN.4/SR.3644, pág. 8 (25 de julio de 2023) (donde se refleja la preocupación de que la distinción entre los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional y el derecho internacional consuetudinario no quedaba suficientemente clara en el comentario).

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

El Reino Unido celebra el proyecto de conclusión 4 y el cuidadoso planteamiento de la Comisión con respecto al proyecto de conclusión y sus comentarios. Como se ha indicado anteriormente, el Reino Unido está de acuerdo con una categoría de principios generales que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales. Al Reino Unido le complacen la articulación clara y concisa del proyecto de conclusión 4 y sus comentarios. En particular, el Reino Unido está de acuerdo en que el reconocimiento es una condición esencial para que un principio general del derecho surja. El Reino Unido comenta más abajo, en relación con el proyecto de conclusión 5, la necesidad de un enfoque cuidadoso para la determinación de los principios generales del derecho.

Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Los Estados Unidos celebran el proyecto de conclusión 4 y aprecian la descripción del análisis en dos etapas necesario para identificar un principio general del derecho derivado de los sistemas jurídicos nacionales. Al establecer una metodología objetiva, el proyecto de conclusión 4 y su comentario contribuyen a evitar el riesgo de automatismo que, de otro modo, podría acompañar a un proceso de identificación de tales principios.

5. Proyecto de conclusión 5 – Determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo

Brasil

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios sobre el proyecto de conclusión 3.]

Israel

[Original: inglés]

Israel desea poner de relieve la importancia del proyecto de conclusión 5, que se refiere a la necesidad de un análisis comparativo y representativo de diferentes sistemas jurídicos del mundo para determinar la existencia o no de un principio general del derecho.

Además, en relación con el párrafo 2) del comentario al proyecto de conclusión 5, Israel propone que la Comisión considere la posibilidad de hacer mención expresa de los sistemas jurídicos nacionales híbridos en el análisis. Los sistemas jurídicos nacionales híbridos son los compuestos por elementos de múltiples sistemas y tradiciones jurídicas. Incluyen sistemas que integran diversas tradiciones jurídicas, por ejemplo el derecho anglosajón, el derecho continental, el derecho judío y el derecho islámico, como se señala en el párrafo 4) del comentario al proyecto de conclusión 5. Estamos convencidos de que tener en cuenta estos sistemas híbridos podría contribuir a que el análisis comparativo captase una gama más amplia de complejidades y matices presentes en los diferentes sistemas jurídicos de todo el mundo.

Con respecto al comentario al proyecto de conclusión 5, Israel sugiere respetuosamente que se aclare que debe darse mayor peso a las sentencias firmes de los tribunales superiores. Los tribunales superiores suelen tener competencia para sentar precedentes vinculantes, corregir errores de tribunales inferiores y ofrecer interpretaciones definitivas. Su carácter definitivo y su impacto contribuirían a garantizar que el análisis jurídico comparativo se basase en posturas jurídicas perfectamente establecidas dentro de la jurisdicción en cuestión.

En el párrafo 5) del comentario al proyecto de conclusión 5 se explica que la expresión “otros materiales pertinentes” pretende incluir “el derecho consuetudinario o la doctrina”. La doctrina no es en sí misma un componente de un sistema jurídico nacional, y puede ser de ayuda solo de manera auxiliar. Esto debe dejarse en claro.

[Véanse también los comentarios sobre el proyecto de conclusión 8.]

Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios sobre los proyectos de conclusión 1, 3 y 4.]

Polonia

[Original: inglés]

Desearíamos reiterar nuestro comentario del año pasado de que existe una cierta falta de coherencia entre el párrafo 2 del proyecto de conclusión 8 y el párrafo 3 del proyecto de conclusión 5 con respecto a las decisiones de las cortes y tribunales nacionales. Mientras que en el primero se considera a las decisiones de las cortes y tribunales nacionales como medios auxiliares para la determinación de principios generales, en el segundo se indica que esas decisiones forman parte de los sistemas jurídicos nacionales, cuyo análisis es decisivo para cualquier determinación de un principio general del derecho.

Singapur

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios sobre los proyectos de conclusión 7 y 10.]

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

Al Reino Unido le complace el proyecto de conclusión 5 y el comentario que explica el modo en que puede determinarse la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo, incluida la aclaración de que para realizar el “análisis comparativo” mencionado en el proyecto de conclusión, no es necesario emplear metodologías particulares. Al Reino Unido también le complace la cautela en no ser excesivamente prescriptivos y permitir un análisis caso por caso.

El Reino Unido agradece que en el comentario se confirme que el párrafo 3 del proyecto de conclusión 5 proporciona “orientación adicional” y que la lista de fuentes del párrafo 3 del proyecto de conclusión 5 no es exhaustiva. El Reino Unido alienta de nuevo a la Comisión a indicar de forma clara y transparente las disposiciones que considera que reflejan la *lex lata* y las que no.

Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Los Estados Unidos también celebran el proyecto de conclusión 5, que establece los criterios necesarios para la primera etapa del análisis, a saber, la determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo. Los Estados Unidos están de acuerdo con las afirmaciones del comentario de que cada sistema jurídico nacional debe analizarse en su propio contexto. También aprecian que la Comisión recalque que para establecer un principio general del derecho no basta con determinar la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo.

6. Proyecto de conclusión 6 – Determinación de la transposición al sistema jurídico internacional

Brasil

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios sobre el proyecto de conclusión 3.]

Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios sobre los proyectos de conclusión 3 y 4.]

Singapur

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios sobre el proyecto de conclusión 10.]

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

El proyecto de conclusión 6, relativo a la transposición al sistema jurídico internacional de un principio general del derecho, plantea importantes cuestiones.

El Reino Unido advierte que en el comentario se articula que, para determinar la existencia de un principio general del derecho derivado de los sistemas jurídicos nacionales, dicho principio debe ser compatible con el sistema jurídico internacional. En particular, el Reino Unido está de acuerdo en que una condición esencial para que un principio general del derecho surja es el reconocimiento, y a este respecto acoge con satisfacción la referencia al “reconocimiento” que figura en el párrafo 7) del proyecto de comentario al proyecto de conclusión 6. No obstante, el Reino Unido no está convencido de que el reconocimiento esté implícito cuando se cumpla el criterio de la compatibilidad, como se indica en el proyecto de comentario.

El Reino Unido insta a la Comisión a que siga analizando este importante punto y el proyecto de conclusión y espera con interés seguir examinando esta cuestión y escuchar las opiniones de otros Estados.

Estados Unidos de América

[Original: inglés]

El proyecto de conclusión 6 dispone que “un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo puede transponerse al sistema jurídico internacional en la medida en que sea compatible con ese sistema”. En el comentario (párrafo 7)) se señala correctamente, en nuestra opinión, que el proyecto de conclusión 6 “debe leerse junto con el proyecto de conclusión 2, que estipula que, para que un principio general del derecho exista, debe ser reconocido por la comunidad internacional” (es decir, por los Estados).

No obstante, el párrafo continúa señalando que “el reconocimiento está implícito cuando se cumple el criterio de la compatibilidad”. Los Estados Unidos no están de acuerdo con esa tesis. El reconocimiento de los Estados no debe considerarse “implícito” basándose únicamente en la compatibilidad. Los Estados Unidos respaldan la opinión de que se requiere algún indicio objetivo de que los Estados consideran un principio transpuesto al sistema jurídico internacional antes de que pueda considerarse un principio general del derecho. Esto podría, por ejemplo, adoptar la forma de una invocación expresa del principio por parte de un Estado (verbigracia, ante tribunales u organismos internacionales).

En consecuencia, **recomendamos que se suprima la segunda parte del párrafo 7) del comentario al proyecto de conclusión 6, que comienza con “En este contexto,” hasta el final del párrafo, y se modifique el proyecto de conclusión 6 para que diga lo siguiente:**

Conclusión 6

Determinación de la transposición al sistema jurídico internacional

Un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo puede transponerse al sistema jurídico internacional en la medida en que **haya sido reconocido** como compatible con ese sistema **por los Estados**. (Texto propuesto en negrita).

7. Proyecto de conclusión 7 – Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional

Brasil

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios en la sección sobre los comentarios y observaciones generales y los comentarios sobre el proyecto de conclusión 3.]

República Checa

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios en la sección sobre los comentarios y observaciones generales.]

Israel

[Original: inglés]

Con respecto al párrafo 1 del proyecto de conclusión 7, Israel desea reiterar su seria preocupación por la claridad de los criterios propuestos para identificar los principios generales dentro de la “segunda categoría”. Israel sostiene que el reto clave al respecto, si se mantiene la referencia a una “segunda categoría”, reside en formular una metodología clara y precisa para la identificación de tales principios generales. El texto actual del proyecto de conclusión y sus comentarios no aportan la claridad necesaria. A Israel le preocupa principalmente que la expresión “intrínseco” es demasiado vaga y está abierta a múltiples interpretaciones. Esto, a su vez, podría dar lugar a una aplicación arbitraria e incoherente del proyecto de conclusión. Israel sugiere que contar con elementos adicionales más objetivos podría favorecer una aplicación más coherente de la metodología propuesta.

En cuanto al párrafo 2 del proyecto de conclusión 7, Israel señala respetuosamente que también cabría aclarar más esta disposición. Israel reconoce que esta disposición pretende responder a las preocupaciones planteadas por algunos miembros de la Comisión que sostienen que los principios generales del derecho pueden, no obstante, formarse en el sistema jurídico internacional incluso sin ser considerados “intrínsecos” a él. Sin embargo, este párrafo podría generar más incertidumbre en la interpretación y aplicación de la “segunda categoría”. Es necesaria una mayor claridad tanto en el texto principal como en su comentario.

[Véanse también los comentarios en la sección sobre los comentarios y observaciones generales.]

Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)

[Original: inglés]

Los países nórdicos están de acuerdo con la tesis de que los principios generales del derecho también pueden emanar del sistema jurídico internacional, como se resalta en el proyecto de conclusión 7.

No obstante, consideramos que existe cierta incoherencia entre las formulaciones de los párrafos 1 y 2 del proyecto de conclusión 7. El párrafo 1 propone como condición para la determinación de un principio general del derecho que la comunidad internacional haya reconocido el principio como intrínseco al sistema jurídico internacional. Por otra parte, el párrafo 2 prevé la posible existencia de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional en condiciones distintas de las mencionadas en el párrafo 1. Esto parece tener el efecto de diluir y poner en duda la condición insertada en el párrafo 1. No parece compatible con la redacción del párrafo 1 del proyecto de conclusión 7.

Los países nórdicos respaldan el criterio adoptado en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 7, según el cual un principio general del derecho que emane del sistema jurídico internacional debería ser reconocido por la comunidad internacional como intrínseco al

sistema jurídico internacional. Esto establece un umbral alto, que es apropiado, importante y acorde con el derecho y la práctica existentes, que no han visto muchas referencias a principios generales del derecho formados de tal manera.

[Véanse también los comentarios sobre los proyectos de conclusión 1 y 3.]

Polonia

[Original: inglés]

En cuanto al texto del proyecto de conclusión 7, esta disposición contiene un problema estructural fundamental. Su redacción actual se basa en la premisa de que los principios generales del derecho pueden formarse en el sistema jurídico internacional si cumplen determinados criterios descritos en el párrafo 1. En cambio, en el párrafo 2, la Comisión prevé la existencia de otros principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional para los que no son aplicables esos criterios. En consecuencia, de esta disposición parece desprenderse que los principios generales del derecho pueden formarse en el sistema jurídico internacional, pero que la Comisión no prevé ningún criterio particular para identificarlos. Esto da lugar a una divergencia fundamental sobre las fuentes de los principios generales del derecho. Por una parte, los proyectos de conclusión aprobados por la Comisión son muy específicos en lo que se refiere a los principios generales que pueden derivarse de los sistemas jurídicos nacionales, especialmente en las detalladas conclusiones 4 y 5, mientras que, por otra, en lo que se refiere a los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, nos encontramos con el párrafo 11 del proyecto de conclusión 7, que afirma que algunos otros principios del derecho pueden derivarse del sistema jurídico internacional sin dar más explicaciones. En relación con ello, Polonia opina que debería suprimirse del texto el párrafo 2 del proyecto de conclusión 7, que no se ha aclarado de manera significativa en el comentario.

Otro elemento del proyecto de conclusión 7 que requiere un análisis más en profundidad es el término “intrínseco”, que se explica en una única frase del comentario. Dado que este concepto parece revestir una importancia fundamental y puede asociarse al proceso de deducción a partir de normas de derecho internacional ya consagradas, merece una explicación más detallada.

Esta cuestión también está estrechamente relacionada con los ejemplos proporcionados por la Comisión en el comentario al proyecto de conclusión 7. Teniendo en cuenta que el derecho internacional no contempla la jurisdicción obligatoria de las cortes y tribunales internacionales, no está nada claro el tipo de derechos y obligaciones de los Estados que pueden derivarse del “principio del consentimiento respecto de la jurisdicción” propuesto por la Comisión. En cuanto al segundo ejemplo citado, el principio de *uti possidetis*, no cabe duda de que es necesario explicar mejor la postura de la Comisión. Mientras que el capítulo IV del informe de la Comisión de 2023 [A/78/10] parece considerar al *uti possidetis* como un principio general del derecho, el capítulo VIII del mismo informe, relativo a la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, nos informa de que “varios miembros se mostraron en desacuerdo con la opinión, expresada en el documento complementario, de que el principio de *uti possidetis iuris* se consideraba un principio general del derecho”.

Esos ejemplos bastan para ilustrar un problema más general. Al igual que en el caso de la labor de la Comisión sobre el derecho consuetudinario y las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), consideramos que su labor sobre los principios generales del derecho se refiere principalmente a la constitución y la mecánica de esos principios. Así pues, seríamos prudentes a la hora de debatir si puede considerarse que una norma sustantiva concreta tiene carácter de principio general, por considerarlo innecesario incluso en el comentario.

[Véanse también los comentarios sobre los proyectos de conclusión 2, 3 y 10.]

Singapur

[Original: inglés]

Singapur no se opone a incluir una metodología para identificar los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. No obstante, reitera su preocupación anterior sobre si existen práctica de los Estados, jurisprudencia o doctrina suficientes para determinar claramente la metodología para su identificación. Al respecto, Singapur se hace eco de la observación del Relator Especial de que es difícil identificar la práctica pertinente sobre la segunda categoría de principios generales del derecho. Ante esta dificultad, Singapur pone de relieve que la metodología debe ser clara y específica y estar suficientemente circunscrita. Nunca se insistirá demasiado en la importancia de estos criterios, habida cuenta de la necesidad de evitar el riesgo de que esta segunda categoría de principios generales del derecho se convierta en una forma de eludir los requisitos para identificar las normas del derecho internacional consuetudinario. Sobre todo, porque los principios generales del derecho pueden servir de fundamento para derechos y obligaciones primarios, así como para normas secundarias y de procedimiento.

En vista de lo anterior, Singapur insta a la Comisión a que aclare más, en el comentario al proyecto de conclusión 7, el modo en que podemos cerciorarnos de que la “comunidad internacional” ha “reconocido” un principio general del derecho “como intrínseco al sistema jurídico internacional”. Singapur propone que se aclare que las pruebas utilizadas para cerciorarse de ese reconocimiento por parte de la “comunidad internacional” deben ser amplias y representativas, e incluir a las diferentes regiones del mundo. Esto es similar a los criterios establecidos en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 5 en relación con los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales.

En cuanto a la expresión “intrínseco al sistema jurídico internacional”, Singapur advierte la aclaración del término “intrínseco” en el párrafo 4) del comentario, y aprecia los ejemplos del modo en que se aplica la expresión al principio de consentimiento respecto de la jurisdicción (párrafo 5)) y al principio de *uti possidetis* (párrafo 6)). Singapur sugiere que también puede añadirse al comentario el principio de igualdad soberana para ilustrar mejor el significado de “intrínseco”. La igualdad soberana es un principio fundamental del derecho internacional que establece la personalidad jurídica uniforme de los Estados y sobre el que está construido el sistema jurídico internacional. En cambio, no nos queda claro que el ejemplo citado en el párrafo 10) del comentario cumpla los criterios de identificación establecidos en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 7.

Singapur reitera también su comentario anterior de que la advertencia del párrafo 2 del proyecto de conclusión 7 de que el párrafo 1 “se entiende sin perjuicio de la cuestión de la posible existencia de otros principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional” es poco clara, demasiado amplia y amenaza con socavar por completo los criterios de identificación del párrafo 1. Por ello, Singapur opina que debe suprimirse el párrafo 2 del proyecto de conclusión 7.

[Véanse también los comentarios sobre el proyecto de conclusión 10.]

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

Como ha señalado más arriba, el Reino Unido sigue siendo escéptico en cuanto a si el Artículo 38, párrafo 1 c), [del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia] incluye una segunda categoría de principios generales del derecho que van más allá de los principios generales derivados del derecho nacional. El Reino Unido también continúa siendo escéptico sobre el modo en que debe describirse e identificarse esa categoría, en caso de que exista. El Reino Unido reconoce que el proyecto de conclusión 7 intenta aclarar esto y ocuparse de la identificación de principios generales derivados del sistema internacional.

El Reino Unido señala que la cuestión de la existencia de la segunda categoría de principios generales (los formados en el sistema jurídico internacional) sigue también siendo objeto de controversia, tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en otros Estados. El Reino Unido señala que la Comisión aprobó el proyecto de conclusión 7 a pesar de la divergencia de opiniones entre sus miembros. Al respecto, el Reino Unido acoge con

satisfacción la transparencia del planteamiento de la Comisión cuando expone claramente en el comentario la divergencia de opiniones de los miembros.

El Reino Unido comparte la preocupación planteada por miembros de la Comisión en relación con la evidente falta de práctica de los Estados, jurisprudencia y doctrina que respalden plenamente la existencia de tal categoría o la metodología para la identificación de tales principios. En particular, no está claro que cuente con apoyo la noción expuesta en el proyecto de conclusión 7 de que un principio general del derecho formado en el sistema jurídico internacional debe reconocerse como “intrínseco” al sistema jurídico internacional.

El Reino Unido también comparte la opinión expresada por algunos miembros de la Comisión de que, si esta llegase a la conclusión de que existe la categoría de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, en cualquier caso debe distinguirse claramente del derecho internacional consuetudinario. Al respecto, el Reino Unido señala que al menos algunos de los ejemplos de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional mencionados por miembros de la Comisión en el curso del debate y que se enuncian en la nota a pie de página 34 del comentario al proyecto de conclusión 7 parecen ser principios existentes en el derecho internacional consuetudinario, como el principio de no intervención.

Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Como señalaron anteriormente con respecto al proyecto de conclusión 3, los Estados Unidos siguen en desacuerdo con que el Artículo 38, párrafo 1 c), [del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia] incluya una categoría de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. No obstante, el proyecto de conclusión 7 establece una metodología para la identificación de principios generales del derecho de esta segunda categoría. Además, el segundo párrafo del proyecto de conclusión 7 deja abierta la posibilidad de que existan principios distintos de los identificados mediante la metodología expuesta en el primer párrafo. En opinión de los Estados Unidos, incluso aunque se estableciera que esta segunda categoría de principios generales del derecho vinculantes para los Estados pudiera existir, nos preocupa mucho que el segundo párrafo parece abrir la puerta a una fuente del derecho aún más novedosa y menos fundamentada, también supuestamente vinculante para los Estados.

Aparte de la cuestión de la existencia de pruebas suficientes de esta segunda categoría, la metodología del proyecto de conclusión 7 suscita algunas preocupaciones por sí misma. Propone un medio para determinar el derecho internacional vinculante para los Estados de una forma que no llega al consentimiento soberano requerido expresamente para los tratados e inherente al desarrollo del derecho internacional consuetudinario.

La Comisión propone un criterio que exigiría demostrar que un principio general formado en el sistema jurídico internacional es “intrínseco” a ese sistema. En el párrafo 4) del comentario indica que el término “intrínseco” significa “que el principio es específico del sistema jurídico internacional y refleja y regula sus características básicas”. En opinión de los Estados Unidos, ese criterio es vago y podría llevar a confusión sobre lo que es o no es un principio general del derecho. Así, el primer ejemplo que figura en el comentario para ilustrar el criterio de “intrínseco” describe el principio del consentimiento respecto de la jurisdicción, que encuentra su carácter intrínseco en la igualdad de los Estados soberanos y en la inexistencia de un órgano judicial a nivel internacional con jurisdicción universal y obligatoria. Sin embargo, no está claro que los Estados reconozcan este principio como intrínseco al sistema jurídico internacional. De hecho, tal principio podría encontrar su génesis en la presunción de que un gobierno o un soberano son inmunes a la jurisdicción de sus propios tribunales a menos que haya habido un consentimiento específico o una renuncia a la inmunidad soberana. El debate de la Comisión sobre el uso de la palabra “intrínseco” en relación con el *uti possidetis* también ilustra esta preocupación¹. Además, el comentario

¹ Véase Comisión de Derecho Internacional, 74º período de sesiones, 3643ª sesión, A/CN.4/SR.3643, págs. 8 a 10 (25 de julio de 2023); y 3644ª sesión, A/CN.4/SR.3644, págs. 3 a 6 (25 de julio de 2023). Algunos miembros opinaron que el término “intrínseco” era inadecuado con respecto al *uti possidetis*,

relativo a los ejemplos de principios “intrínsecos” al sistema jurídico internacional se basa en gran medida en las opiniones de cortes y tribunales, en lugar de destacar el papel de los Estados a la hora de identificar estos u otros supuestos principios generales del derecho de esta hipotética segunda categoría.

Dadas las consideraciones anteriores, los Estados Unidos **recomiendan que se suprima el proyecto de conclusión 7 y que se añada la discusión sobre la práctica limitada de los Estados al comentario sobre el proyecto de conclusión 3.**

8. Proyecto de conclusión 8 – Decisiones de cortes y tribunales

Israel

[Original: inglés]

El proyecto de conclusión 8 se refiere a las decisiones de cortes y tribunales. Tales decisiones sirven de medios auxiliares para determinar normas de derecho internacional, un tema que la Comisión está examinando actualmente en su labor separada sobre el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”. Por lo tanto, sería aconsejable que el proyecto de conclusiones se ajustara a las conclusiones de la Comisión sobre ese otro tema. Además de nuestros comentarios relativos a las decisiones de cortes nacionales formuladas en relación con el proyecto de conclusión 5, deseamos resaltar varios elementos con respecto al recurso a las decisiones de cortes y tribunales, basándonos en algunas propuestas formuladas por la Comisión en su labor sobre el otro tema.

Israel considera que, a la hora de evaluar las decisiones de las cortes nacionales, hay que tener en cuenta varios factores. Entre esos factores cabe señalar la posición de la corte en la jerarquía judicial nacional; la calidad del razonamiento; si la corte competente posee los conocimientos especializados necesarios; si la decisión forma parte de un conjunto de decisiones concurrentes; y la medida en que el razonamiento sigue siendo pertinente, teniendo en cuenta desarrollos posteriores. Esos criterios están en consonancia con las propuestas actuales de la Comisión, enunciadas en su informe más reciente¹.

Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)

[Original: inglés]

Los proyectos de conclusión 8 y 9 se refieren específicamente a la posible pertinencia de las decisiones judiciales y la doctrina, como medios auxiliares para la determinación de los principios generales del derecho. Es claramente correcto asumir que las decisiones judiciales y la doctrina pueden, de conformidad con el Artículo 38, párrafo 1 d), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, servir como medios auxiliares para la determinación de los principios generales del derecho, como ocurre con las normas de derecho internacional en general. Así pues, los países nórdicos no discuten la esencia de los proyectos de conclusión 8 y 9.

Sin embargo, reiteramos nuestras declaraciones anteriores en las que hemos cuestionado la necesidad de una referencia específica a los medios auxiliares en un sentido tan general, sin ningún valor añadido adicional específico para este contexto. De la redacción del Artículo 38, párrafo 1 d), se desprende directamente que las decisiones judiciales y la doctrina pueden servir como medios auxiliares para la determinación de las normas del derecho internacional. Nada indica que esto no se aplique, o se aplique de forma diferente, a los principios generales del derecho en comparación con las demás fuentes enumeradas en el Artículo 38, párrafo 1, a saber, los tratados y el derecho consuetudinario. La formulación de

ya que parecía indicar que el colonialismo era intrínseco al derecho internacional; otros también cuestionaron si, sobre la base de este criterio, el *uti possidetis* sería o podría considerarse un principio general del derecho. Las distintas opiniones y propuestas expresadas en este debate demuestran que la terminología es imprecisa y podría dejar a los responsables de la toma de decisiones o a los profesionales sin una orientación clara.

¹ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 75º período de sesiones, 29 de abril a 31 de mayo y 1 de julio a 2 de agosto de 2024, [A/79/10](#), cap. V.

los proyectos de conclusión 8 y 9 no ofrece ningún valor añadido más allá de lo que ya se desprende claramente del Artículo 38, párrafo 1. En su versión actual, los países nórdicos apoyarían que se suprimiesen del proyecto de conclusiones los proyectos de conclusión 8 y 9.

Teniendo en cuenta que la Comisión está trabajando en el tema de los medios auxiliares como tema distinto, parecería más apropiado que cualquier observación relativa a la naturaleza o función generales de los medios auxiliares que no sea específicamente pertinente o exclusiva del presente tema, se tratase en relación con ese otro tema. Otra inquietud que respalda esa misma conclusión es que el proyecto de conclusiones no señala de manera similar otros factores o tipos de pruebas empíricas que podrían contribuir a la determinación e interpretación de los principios generales del derecho. Cabría mencionar, por ejemplo, una referencia más detallada a los tipos de pruebas que pueden constituir prácticas y opiniones pertinentes que respalden la determinación de que un principio general ha sido efectivamente *reconocido* por la comunidad internacional, como se supone que exige el proyecto de conclusión 2. En relación con ello, la inclusión de los proyectos de conclusión 8 y 9 puede dejar una impresión ligeramente desequilibrada y quizás contribuir de forma no deseada a inflar la importancia de tales pruebas, cuya función es meramente la de ayudar a determinar y no la de constituir por sí solas pruebas primarias.

Polonia

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios sobre el proyecto de conclusión 5.]

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

El Reino Unido agradece a la Comisión su labor sobre los proyectos de conclusión 8 y 9, que considera refleja fielmente las disposiciones del Artículo 38 [del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia], aunque el Reino Unido se pregunta si es necesario incluir esos proyectos de conclusión en el producto relativo a los principios generales del derecho.

Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Los Estados Unidos agradecen a la Comisión sus labores para identificar los medios auxiliares para determinar la existencia y el contenido de los principios generales del derecho. También advierten las labores paralelas para ocuparse de estos temas tanto en el proyecto relativo al derecho internacional consuetudinario como en el proyecto relativo a los medios auxiliares. Aunque los Estados Unidos apoyan las labores para definir el contenido de los medios auxiliares en todos esos proyectos, se preguntan si la duplicación podría crear confusión en caso de que hubiera discrepancias, aunque fueran mínimas, entre los productos.

9. Proyecto de conclusión 9 – Doctrina

Israel

[Original: inglés]

Israel cree que el proyecto de conclusión 9, que se refiere a “la doctrina de los publicistas de mayor competencia”, debería limitarse a la doctrina que sea de la mejor calidad. En el párrafo 3) del comentario al proyecto de conclusión se expresa la necesidad de proceder con cautela al considerar los escritos de la doctrina, ya que pueden ser expresiones de opiniones individuales, pero esto es insuficiente. En el comentario se debería poner de relieve la necesidad de que las obras de la doctrina reflejen una metodología científica adecuada y su fiel aplicación.

Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios sobre el proyecto de conclusión 8.]

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios sobre el proyecto de conclusión 8.]

10. Proyecto de conclusión 10 – Funciones de los principios generales del derecho

Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)

[Original: inglés]

Los países nórdicos acogen con beneplácito la formulación del proyecto de conclusión 10 como un reflejo exacto de la función real de los principios generales del derecho en la práctica jurídica internacional, a saber, el carácter residual de esta fuente del derecho internacional y su posible pertinencia para contribuir a la coherencia del sistema jurídico internacional. Cabe señalar al respecto que si bien la categoría de los principios generales del derecho constituye una fuente primaria del derecho internacional, junto a los tratados y el derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho normalmente tienen un papel auxiliar, fundamentalmente como medios de interpretación, para colmar las lagunas o para evitar situaciones de *non liquet*. Los países nórdicos también señalan que la Corte Internacional de Justicia solo se ha referido expresamente a los principios del derecho internacional en contadas ocasiones y cuando lo ha hecho, ha sido fundamentalmente en relación con obligaciones de procedimiento más que con obligaciones de derecho sustantivo.

[Véanse también los comentarios sobre el proyecto de conclusión 11.]

Polonia

[Original: inglés]

En cuanto a las funciones de los principios generales del derecho, Polonia opina que solo debe recurrirse a ellos cuando una determinada cuestión no pueda resolverse total o parcialmente mediante otras normas del derecho internacional. Por tanto, en el comentario al proyecto de conclusión 10 debería indicarse más expresamente que los principios generales no deberían sustituir a las normas consuetudinarias o convencionales en su función reguladora y que solo pueden aplicarse como base de derechos y obligaciones primarios en circunstancias limitadas. Dicho enfoque también debería ser aplicable a otros ejemplos de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional a que se refiere el comentario al proyecto de conclusión 7. Por ejemplo, el hecho de que la Corte Internacional de Justicia se refiriese en la causa del *Canal de Corfú* al “principio de libertad de las comunicaciones marítimas y a la obligación de todo Estado de no permitir a sabiendas que su territorio sea utilizado para la realización de actos contrarios a los derechos de otros Estados” no debe llevar a la conclusión de que la Corte considera que esos principios deriven su fuerza vinculante de los principios generales del derecho¹.

[Véanse también los comentarios sobre el proyecto de conclusión 3.]

Singapur

[Original: inglés]

Singapur reitera su comentario anterior de que existe tensión entre la función de colmar lagunas descrita en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 10 y el párrafo 3 del

[¹ *Corfu Channel*, fallo de 9 de abril de 1949, *I.C.J. Reports 1949*, págs. 4 y ss., en especial pág. 22.]

proyecto de conclusión 11, que establece la necesidad de recurrir a “los métodos generalmente aceptados de interpretación y solución de conflictos en derecho internacional” para resolver conflictos entre un principio general del derecho y una norma en un tratado o en el derecho internacional consuetudinario.

En cuanto a los ejemplos de principios generales del derecho citados en el comentario al proyecto de conclusión 10, Singapur sigue opinando que no está claro que todos esos ejemplos respeten la metodología establecida en los proyectos de conclusión 4 a 7. Singapur sugiere que en el párrafo 6) del comentario se puede aclarar que se citan ejemplos de diversas decisiones, reservándose el juicio sobre si se trata realmente de principios generales del derecho.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

El Reino Unido acoge favorablemente los proyectos de conclusión 10 y 11 y está de acuerdo en que no existe jerarquía entre las fuentes del derecho de los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del Artículo 38 [del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia]. El Reino Unido celebra que en el proyecto de conclusión 11 y en el párrafo 2) del comentario al proyecto de conclusión 10 se confirme esto claramente.

No obstante, el Reino Unido sugiere que se suprima el primer párrafo del proyecto de conclusión 10 para evitar dar a entender que existe algún tipo de jerarquía o papel complementario cuando, como ha confirmado la Comisión, no es esa la intención. El Reino Unido también considera que el párrafo 1 del proyecto de conclusión 2 podría dar a entender que los principios generales del derecho son más amplios de lo que son. Los principios generales del derecho no son una panacea completa. El Reino Unido está de acuerdo con las opiniones expresadas en el párrafo 5) del comentario al proyecto de conclusión 10 en el sentido de que “no siempre existe un principio general del derecho que colme las lagunas de los tratados o el derecho internacional consuetudinario”. El Reino Unido considera que el párrafo 2 del proyecto de conclusión 10 basta para explicar la función de los principios generales, pero sugiere que se cambie el orden de los apartados a) y b) para evitar cualquier inferencia de que los principios generales son complementarios de los tratados o el derecho internacional consuetudinario.

El Reino Unido alienta de nuevo a la Comisión a indicar de forma clara y transparente las disposiciones que considera que reflejan la *lex lata* y las que no.

Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Los Estados Unidos siguen sin estar seguros de la necesidad general de los proyectos de conclusión 10 y 11, tanto sobre lo útiles que serían para los Estados, los jueces y los profesionales, como sobre si reflejan una interpretación firmemente establecida de las funciones de los principios generales del derecho o de la relación entre los principios generales y el derecho internacional convencional y consuetudinario. No obstante, ofrecemos algunas observaciones concretas sobre estos proyectos de conclusión.

Los principios generales del derecho son normas intersticiales, a las que solo se debe recurrir, si acaso, cuando otras normas del derecho internacional no traten total o parcialmente una determinada cuestión (párrafo 1 del proyecto de conclusión 10). En este sentido, y como se reconoce en el párrafo 3) del comentario, el examen de los principios generales del derecho debe venir después de un examen amplio de otras fuentes del derecho internacional (tratados, costumbre)¹. Por lo tanto, podríamos respaldar el párrafo 1 del proyecto de conclusión 10, salvo que ponemos en duda que la “resolución” de una cuestión concreta sea el criterio adecuado que deba aplicarse para determinar si se debe recurrir a los

¹ Además, estamos de acuerdo con el párrafo 5) del comentario, donde se indica que no siempre existe un principio general del derecho que colme cualquier laguna de los tratados o el derecho internacional consuetudinario y que solo puede recurrirse a los principios generales en la medida en que hayan sido identificados.

principios generales del derecho. **En su lugar, proponemos que “tratar” podría ser más adecuado al respecto**, ya que puede darse el caso de que una norma consuetudinaria o convencional trate lo suficiente de una cuestión como para impedir que se recurra a un principio general del derecho para colmar una laguna, aunque la norma consuetudinaria o convencional no proporcione una resolución completa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no estamos de acuerdo con el párrafo 3 del proyecto de conclusión 11, que contempla circunstancias de conflictos entre un principio general del derecho y una norma en un tratado o en el derecho internacional consuetudinario y determina que deben resolverse “por los métodos generalmente aceptados de interpretación y solución de conflictos en derecho internacional”. Más bien, dado que los principios generales son intersticiales, lógicamente debería existir una presunción en contra de una situación de conflicto con un tratado o una norma de derecho internacional consuetudinario. Así pues, **recomendamos que se suprima el párrafo 3 del proyecto de conclusión 11.**

A la luz de estas observaciones, también ponemos en duda la necesidad del párrafo 1 del proyecto de conclusión 11, que establece que los principios generales del derecho, como fuente del derecho internacional, no están en una relación jerárquica con los tratados y el derecho internacional consuetudinario. Aunque no discutimos que los principios generales del derecho son fuentes del derecho, vinculantes para los Estados, junto con los tratados y el derecho internacional consuetudinario, creemos que el Artículo 38, párrafo 1, es claro al respecto. No estamos convencidos de que el carácter intersticial inherente a los principios generales del derecho pueda cuadrar cómodamente con la no jerarquía, ni de que el párrafo 1 del proyecto de conclusión 11 encuentre algún fundamento en la práctica de los Estados.

En cuanto a las funciones, los principios generales del derecho pueden cumplir varias funciones, como colmar lagunas, ayudar a interpretar otras normas o como normas de procedimiento². Al mismo tiempo, los principios generales del derecho no pretenden resolver todos y cada uno de los casos de *non liquet*. Los Estados Unidos no están convencidos de que los apartados a) y b) del párrafo 2 del proyecto de conclusión 10 sirvan para aclarar suficientemente las funciones de los principios generales del derecho; más bien, esos apartados pueden ser tanto demasiado poco inclusivos como excesivamente inclusivos. Al respecto, no estamos seguros de que una función perfectamente establecida de los principios generales del derecho sea servir para contribuir a la coherencia del sistema jurídico internacional y observamos que algunos de los ejemplos de tales principios generales del derecho (por ejemplo, la buena fe), no son en sí mismos fuentes de obligaciones que de otro modo no existirían³. Así pues, los Estados Unidos **recomiendan que se suprima el párrafo 2 del proyecto de conclusión 10 y su comentario.**

Por las razones expuestas, los Estados Unidos **recomiendan que los párrafos 1 y 2 del proyecto de conclusión 11 estarían mejor situados en el comentario al párrafo 1 del proyecto de conclusión 10. Como alternativa, recomendaríamos que el texto de los párrafos 1 y 2 del proyecto de conclusión 11 se combine con el del párrafo 1 del proyecto de conclusión 10, y que se aclare más la relación secuencial entre las tres fuentes del derecho.**

² Tercer informe sobre los principios generales del derecho, A/CN.4/753, párrs. 40 y 41 (preparado por Marcelo Vázquez-Bermúdez) (“los miembros de la Comisión y las delegaciones en la Sexta Comisión consideran, en términos generales, que la principal función de los principios generales del derecho ... es subsanar las lagunas del derecho internacional convencional y consuetudinario, y evitar las situaciones de *non liquet* ante las cortes o tribunales internacionales. Esa es también la opinión general en la doctrina de derecho internacional”).

³ *Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras)*, competencia y admisibilidad, fallo, I.C.J. Reports 1988, pág. 69 y ss., en especial págs. 105 y 106, párr. 94.

11. Proyecto de conclusión 11 – Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario

Brasil

[Original: inglés]

El Brasil considera que el proyecto de conclusión 11 confirma acertadamente que no existe una relación jerárquica entre las fuentes del derecho internacional y que un principio general del derecho puede existir paralelamente a normas convencionales o consuetudinarias de contenido idéntico o análogo.

Noruega (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)

[Original: inglés]

Los países nórdicos respaldan la estructura y la formulación del proyecto de conclusión 11. Estamos convencidos de que ofrece un reflejo preciso de la interacción básica entre los principios generales del derecho y las demás fuentes primarias del derecho, a saber, los tratados y el derecho internacional consuetudinario.

Teniendo en cuenta la función residual de los principios generales mencionada anteriormente en nuestra declaración, y que las fuentes primarias, de hecho, comúnmente entran en juego en orden sucesivo, como se reconoce en el proyecto de conclusión 10, la Comisión podría considerar la posibilidad de reflejar esto también en el proyecto de conclusión 11. Podría hacerse, por ejemplo, añadiendo la palabra “formal” después de “jerárquica” en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 11, de modo que quedara así: “Los principios generales del derecho, como fuente del derecho internacional, no están en una relación jerárquica *formal* con los tratados y el derecho internacional consuetudinario”.

Singapur

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios sobre el proyecto de conclusión 10.]

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios sobre el proyecto de conclusión 10.]

Estados Unidos de América

[Original: inglés]

[Véanse los comentarios sobre el proyecto de conclusión 10.]
